

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto “Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”, comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456 de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El D.S. N° 389 de 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial el 7 de junio de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5. El D.S. N° 43 de 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
6. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
7. La consulta de pertinencia ID 2020 – 5033 de fecha 18 de mayo de 2020, del proyecto “Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”, ubicado en la comuna de Villarrica, presentada por la Srta. Javiera Bravo Olguín, en nombre de la Congregación de las Hnas. Franciscanas del Sagrado Corazón de Jesús, representada legalmente por la Hna. María Mirta Minosalva Sagredo, según consta en carta poder.
8. La Carta SEA N° 20200910331 de fecha 24 de junio de 2020 donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo para resolver pertinencia.
9. La Carta ingresada en Oficina de Partes del SEA de fecha 25 de junio de 2020 presentada por la Srta. Javiera Bravo Olguín.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, la Srta. Javiera Bravo Olguín, en nombre de la Congregación de las Hermanas Franciscanas del Sagrado Corazón de Jesús, representada legalmente por la Hermana María Mirta Minosalva Sagredo, según consta en carta poder, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”.
2. Que, con fecha 25 de junio de 2020, la Srta. Javiera Bravo Olguín ingresa antecedentes adicionales de fondo solicitados para resolver.

3. Que, el proyecto presenta las siguientes características:

- 3.1. Se emplazará en calle Caupolicán N° 1225, predio Rol N° 231-3, zona urbana de la comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía, justo en frente del área del colegio donde se imparten las clases.
- 3.2. Contempla la ampliación de la multicancha techada del establecimiento educacional, ubicado en un terreno de 9.838,41 m² de superficie y en el cual existen 1.850,52 m² construidos y recepcionados. Así, el proyecto considera la demolición de ciertas obras existentes y un aumento en la superficie construida a un total de 2.380,36 m², cuyo detalle se presenta en la siguiente tabla:

RESUMEN DE SUPERFICIES DEL PREDIO				
POLIGONO	RECINTOS	M2	SITUACION MUNICIPAL ACTUAL	SOLICITUD
1	Galpon estacionamiento Bus	88	Regularizado - Ilustre municipalidad de Villarrica - N°352 con fecha de 30 de Octubre de 2016	Se conserva
2	Casa Cuidador	76,66		Se conserva
3	Graderías y camarines	231,63		Se Demuele
4	Taller 1	49,23		Se Demuele
5	Taller 2	75	Certificado de recepción final N° 90 con fecha 09 de Septiembre de 2019	Demolido en permiso previo
6	Galpon Cancha	1405,5	Certificado de recepción final N° 90 con fecha 09 de Septiembre de 2019	Se conserva
7	Ampliación Multicancha Techada	810,2	Ingreso Actual	Permiso de edificación

- 3.3. El establecimiento educacional cuenta con conexión al sistema de alcantarillado público, acreditado a través de Certificado de Factibilidad N° F-2019-1738 de Aguas Araucanía S.A. adjunto.
- 3.4. La carga de ocupación del predio en su totalidad es de 250 personas, categorizado así en escala Básica de acuerdo al artículo 2.1.36 O.G.U.C.
- 3.5. No existirá una modificación en la cantidad de estacionamientos existentes y que son de uso exclusivo del colegio.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 5.1. Proyectos industriales o inmobiliarios (entendiéndose por éstos a loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento), que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas que presenten alguna de las siguientes características (Art. 3° letra h), D.S. N° 40 de 2012):
- 5.1.1. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (Art. 3° h.1.3., D.S. N° 40 de 2012);
- 5.1.2. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos. (Art. 3° h.1.4., D.S. N° 40 de 2012);
- 5.2. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3° letra p), D.S. N° 40 de 2012).
6. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:
- 6.1. Respecto de la Declaratoria de la Zona Saturada a la Cuenca del Lago Villarrica:

- 6.1.1. Que, mediante D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial el 06 de agosto de 2018; se declara Zona Saturada por clorofila “a”, transparencia y fósforo disuelto a la cuenca del Lago Villarrica.
- 6.1.2. Que, la cuenca del lago Villarrica, de acuerdo a la definición y codificación de las cuencas, subcuencas y subsubcuencas hidrográficas contenida en el considerando anterior, comprende la zona geográfica formada por las subsubcuencas señaladas a continuación: río Maichin hasta bajo estero Cuatro M; río Maichin entre estero Cuatro M. y río Trancura; río Trancura; río Pucón entre junta ríos Maichin y trancura y bajo río Cavisani; río Pucón entre río Cavisano y río Carileufú; río Blanco en desagüe lago Caburgua; río Liucura; lago Caburgua y río Carileufú en junta río Pucón; río Pucón entre río Carileufú y desembocadura lago Villarrica; y Lago Villarrica.
- 6.2. Respecto de la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:
- 6.2.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 6.2.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”*.
- 6.2.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.
- 6.2.4. Que posteriormente, el D.S. N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:
- “Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”*
- “Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”*
7. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
8. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
- 8.1. De los antecedentes presentados, se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en los literales h.1.3. y h.1.4. toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes establecidas en cada uno de los literales señalados.
- 8.2. El proyecto se ubica dentro del área urbana de la ciudad de Villarrica y se conectará al sistema público de alcantarillado, por lo que no se generarán nuevos aportes individuales o cargas contaminantes a la Zona Saturada de la Cuenca del Lago Villarrica.

- 8.3. El proyecto se ubica en un sector urbano que, de acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° 796 de fecha 6 de julio de 2018 emitido por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Villarrica, se emplaza en Zona Z-3 donde se permite el establecimiento de infraestructura de equipamiento y de uso público educacional por lo cual se enmarca dentro de la regulación establecida por el instrumento de planificación vigente, ubicación que no presenta atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística por lo que no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre.
9. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.
10. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.
11. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que el proyecto **“Ampliación Multicancha Techada Colegio Alberto Hurtado”**, de la Congregación de las Hnas. Franciscanas del Sagrado Corazón de Jesús, representada legalmente por la Hna. María Mirta Minosalva Sagredo, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3° del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, específicamente los literales h.1.3. y h.1.4 y letra p). Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes, previa a la fase de construcción.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: *“[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”*.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Srta. Javiera Bravo Olgún – correo electrónico: jbravo.architect@gmail.com
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes